

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL (Deslinde y amojonamiento)
RADICADO No.:	1500131530022017 - 0013800
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA CASTELLANOS MIRANDA
DEMANDADO:	BANCO DE COLOMBIA S.A, POLLOS OLIMPICOS S.A, Y OTRO
ASUNTO:	ACLARACIÓN DE AUTO

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presenta el apoderado de la parte demandante, escrito en el que solicita sea aclarada la providencia anterior proferida por este Juzgado, en la que se admitió la oposición al deslinde y amojonamiento, presentada por los demandados BETTY ELIZABETH PÉREZ, ORLANDO FLORES CUERVO, ALBERTO HERNÁNDEZ TELLO, CARMEN HERSILIA ARDILA Y LUIS ALBERTO GARCÍA a través de su apoderada.

Conforme a lo expuesto por el abogado petente, en cuanto al poder para actuar otorgado a la abogada PAOLA JOHANA HERNANDEZ, por los demandados se precisa que éstos fueron adjuntos oportunamente y aparecen en la carpeta 16 del expediente digital, dentro del tomo 3 del mismo ya que fueron presentados el día 2 de julio del presente año, junto con la demanda misma de oposición a través del correo electrónico de este Juzgado.

Ahora, si bien no se reconoció expresamente la personería otorgada por los demandados en esa oportunidad, sino que allí se empezó a estudiar la proposición en término de la misma, haciendo las verificaciones que por secretaría correspondía y profiriendo finalmente la decisión respectiva, que después fuera objeto de reposición por parte de la mencionada apoderada, no quiere decir que la abogada no contara con las debidas facultades otorgadas por los poderdantes.

Con lo anterior, queda claro que la abogada ha ejercido el mandato otorgado por los demandados conforme al artículo 74 del C.G.P., pese a no haber providencia que le reconozca personería, y no podría invalidarse la actuación de ésta por una circunstancia ajena a su responsabilidad, siendo que estamos en un escenario de justicia y garantías a las partes por igual. En todo caso, en la norma procesal no existe puntualmente una disposición que indique que debe proferirse una providencia de reconocimiento de personería y que únicamente a partir de ella es que se entienden válidas las gestiones del abogado. Antes bien el inciso final del artículo acabado de mencionar deja abierta la posibilidad a que el poder sea aceptado expresamente o por su ejercicio, como en el caso presente y aunado a lo anterior, se han dado pronunciamientos de la Corte al respecto cuando se aclara: “... que *los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder...*”<sup>1</sup>

De otro lado, en cuanto a la solicitud de adjuntar piezas procesales a efectos de conocerlas por parte del abogado de la parte interesada, se pone de presente que todas las piezas procesales, en su integridad se encuentran en el micrositio, al que se le ha dado acceso previamente. En todo caso, a efectos de garantías de las partes se ordena que por secretaria nuevamente le sea remitido el link para el efecto. Así mismo se le aclara al apoderado que no existe en curso apelación alguna, sino que el trámite de oposición al deslinde es especial y la oposición en particular está señalada en el artículo 404 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-348/98 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Referencia: Expediente T-157.956

Finalmente, por haberse omitido con anterioridad se reconoce personería a la abogada PAOLA JOHANNA HERNÁNDEZ BURGOS, como apoderada de BETTY ELIZABETH PEREZ RAMIREZ, ORLANDO FLOREZ CUERVO, ALBERTO HERNÁNDEZ TELLO y CARMEN HERSILIA ARDILA ACEVEDO, conforme a los memoriales de poder adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

*Hernando Vargas Cipamocha*

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 23  
hoy NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

---

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).